



Resolución Gerencial General Regional N°149 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 07 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROSALBINA MACHACA QUINTANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 002660 de fecha 02 de setiembre de 2010; y el Informe Legal N° 111 - 2011-GRC/GAJ del 26 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

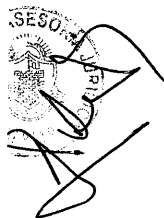
Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 002660 del 02 de setiembre de 2010, SE **RESUELVE: ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de Martín Vega Salcedo; Juana Imelda Alvarado Santa Cruz; Myriam Erlinda Paredes Polo; Vilma Alejandrina Sotomayor Guzmán; Juan Rafael Peralta Romero; Violeta Flor Peche LLaja; Jacqueline Olano Espinal; Aracelli Magali Pairazaman Amaya; Luisa Rorreide Girao Morón; Antonia Arocutipá Mamani; María Esperanza Hernández Díaz; Luz Elena Vilchez Mendoza; Américo del Pozo Mamani Chura; Hugo Marcial Pinto Herrera; Brigida Rosario Ascencio Saravia; Dora María Chuquino Matos; Hernán Segundo Mazuelos Ramos; María Luisa Suca Jara; Frida Milagros Alarcón Yañez; Raquel Margarita Carcelen Laos y Rosalbina Machaca Quintana;

Que, Rosalbina Machaca Quintana mediante expediente N° 34871 del 23 de diciembre de 2010, vía recurso de apelación solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 002660 del 02 de setiembre de 2010, por haber transgredido el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por cuanto el Art.48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 Ley del Profesado que es Ley Especial dispone el pago de la bonificación especial con la remuneración total; sin embargo el 3° considerando de la impugnada señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ordena se pague con la remuneración total permanente a decir de la impugnante es lesivo, porque un simple decreto puede enervar el mandato de una Ley. Contraviniendo de ésta manera el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 002166 que contiene el Oficio N°239-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que Rosalbina Machaca Quintana solicita la nulidad de la resolución impugnada a fin que, el superior disponga el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002660 del 02 de setiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de la impugnante, por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" debiendo establecer cual es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Preclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;




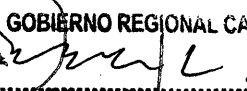
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSALBINA MACHACA QUINTANA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002660 del 02 de setiembre de 2010. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSÉ JULIAN GARCÍA SANTILLÁN
Gerente General Regional